

## **NO SE PUEDEN DECRETAR VACACIONES ANTICIPADAS A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EPOCA DE CUARENTENA**

El Gobierno Nacional adopta aceleradamente medidas y por orden del Ministerio de Educación Nacional -M.E.N- algunas Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas -ETC- del país; acataron dichas directrices y precipitadamente pretenden modificar el calendario escolar, con ello las semanas de desarrollo institucional y el receso escolar de nuestros estudiantes. Abruptamente intentan interrumpir los procesos educativos que se empezaron a impartir mediante metodologías virtuales, direccionadas como una orientación para el desarrollo y trabajo académico en casa.

Si bien el gobierno nacional tiene la potestad de determinar estas disposiciones, debe mantener el debido respeto de los derechos laborales de los docentes y proceder en el marco del reconocimiento del derecho constitucional a la salud mental de la población, expresada en el Artículo 49 de la Constitución Política y reglamentada a través de la Ley 1616 de 2013.

En este nuevo modus vivendi y operandi, la vida de los estudiantes, padres de familia, docentes directivos y docentes se han visto alterada significativamente, a nivel profesional y laboral; duplicando sus esfuerzos, implementando con muchas dificultades estrategias, administrativas, pedagógicas, didácticas, metodologías y rutinas para poder atender de forma efectiva el derecho a la educación de los niños y jóvenes con afectaciones, tensiones en todos los órdenes y sobrecargas, laborales de los educadores. Deben considerarse algunas normas que indican la inconveniencia de modificar los periodos de vacaciones cuando se afecta de forma directa la salud mental de las comunidades educativas, entendida esta como un estado del individuo, por consiguiente no debe ser decretada y menos impuesta, al contrario en estas complejidades las medidas debe armonizarse con los actores del hecho y el acto educativo.

Normativamente las ETC en educación, definieron sus calendarios escolares, al amparo y en uso de **la autonomía de la que gozan y que les otorga la ley**, en el contexto de esta difícil coyuntura, las Secretarías de Educación de Bogotá y Cali,

tomaron decisiones concertadas con sus comunidades educativas, considerando que la ley les permite líneas claras de actuación, “las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, determinando las fechas precisas de iniciación y finalización los periodos semestrales de trabajo académico con estudiantes, las semanas de actividades y de desarrollo institucional, vacaciones y receso estudiantil. El Decreto 1850, en su Artículo 15, señala que “los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada **mediante petición debidamente motivada**”, facultad claramente desconocida por el Gobierno Nacional

Varios voceros empresariales, asesores e incluso el Ministerio del Trabajo proponen como una de las medidas para enfrentar la crisis generada por el CORONAVIRUS la concesión de vacaciones colectivas anticipadas, posición que vemos riesgosa y con legalidad dudosa.

Las vacaciones hacen parte de las garantías consagradas en el Artículo 53 de la Carta Política y está considerada bajo la denominación: “el descanso necesario”; al respecto, la Corte Constitucional analizó el fundamento de esta garantía, considerándola como un derecho fundamental, “Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador”... Es cierto que el trabajador tiene derecho a gozar de un período de tiempo durante cada año laboral, para descansar y emplear ese tiempo en lo que él considere apropiado. (C - 710 de 1996)”

Si esa es la finalidad, es un contrasentido y no sería aceptable que en esta época se envié a los trabajadores a unas vacaciones que objetivamente no van a ser disfrutadas. Desde este punto de vista es más razonable pensar en la utilización del Artículo 140 del C.S.T que establece: “SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}”

De esta manera, una vez superada esta etapa, los educadores tendrían la posibilidad de disfrutar realmente las vacaciones, apelando a la situación prevista en el Artículo 188 del C.S.T, que dispone: “Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas.”, esta pandemia constituye indiscutiblemente una razón de la interrupción, de esta manera quienes las estaban disfrutando y por esta razón las interrumpieron podrán continuar disfrutándolas una vez superada la complejidad de la situación.

Por el sustento argumentativo expuesto, no compartimos las presiones del MEN y lo orientado por el Ministerio del Trabajo en la Circular 021 del 2020 al señalar literalmente: “debido a la situación actual aquí descrita, los trabajadores y empleadores, **podrán acordar** en cualquier momento el inicio del disfrute de vacaciones acumuladas, anticipadas o colectivas para enfrentar adecuadamente la etapa de contingencia del COVID-19”. Los derechos laborales son irrenunciables, con mayor razón si estamos en presencia de un derecho fundamental como lo señala la Corte Constitucional. Si bien es cierto que el gobierno podría dictar un decreto legislativo en ejercicio de las facultades extraordinarias al amparo de lo dispuesto en el Artículo 215 de la Constitución, que modifique el CST, posibilitando la concesión de las vacaciones en los términos indicados, estaría sometido al control automático de constitucionalidad y muy probablemente sería declarado inexecutable, pues no debe olvidarse el postulado consagrado en dicha norma al señalar: “El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.”

Finamente hacemos el Llamado a los gobiernos tanto Nacional como locales a concertar y acordar cualquier medida que desconozca las garantías laborales y prestacionales de los trabajadores de la educación, a nuestros sindicatos filiales a estar atentos a las nuevas disposiciones que las ETC en materia educativa puedan impartir, garantizando tanto la educación de los niños y jóvenes la educación como bien común, derecho fundamental y los derechos de la generalidad de los educadores colombianos.

Atentamente,

### COMITÉ EJECUTIVO



**NELSON J. ALARCÓN SUÁREZ**  
Presidente

**LUIS EDGARDO SALAZAR B.**  
Secretario General



Bogotá D.C., 1 de abril de 2020

DOCUMENTO OFICIAL